Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9 de Vilanova i la Geltrú

Procedimiento ordinario 622/2021 -B

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Abogado/a: Martí Solà Yagüe Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK PAYMENTS &CONSUMER EFC Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 33/2022

Magistrado:

Vilanova I La Geltrú, 15 de febrero de 2022

Vistos por D. , juez del Juzgado de Primera Instancia nº9 de Vilanova i la Geltrú, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 622/2021 sobre reclamación de cantidad y seguidos entre partes; de una, y como demandante, ; y de otra, como demandada, CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC; respectivamente asistidos y representados ambos por letrado y procurador, pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 24/11/2021 la parte actora interpuso demanda en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de

aplicación, suplicaba el dictado de sentencia estimatoria por la que se acogieran todas sus pretensiones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte contraria quien se allanó a las pretensiones de la parte actora, solicitando la no imposición de costas.

TERCERO. Evacuado traslado a la parte actora, la misma se mostró conforme con el allanamiento, si bien mantuvo su pretensión de condena en costas a la parte contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente pleito, la parte actora suplicaba la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por usurario, con todas sus consecuencias legales; y subsidiariamente la nulidad de determinadas condiciones generales del contrato de tarjeta.

La parte demandada se allanó a la petición de nulidad por usura, con todas las consecuencias legales derivadas de ello, suplicando la no imposición de costas.

SEGUNDO. Así las cosas, debe indicarse que el allanamiento es, según la doctrina científica, una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda. Y, en esencia, lo mismo viene a decir la jurisprudencia de nuestros tribunales acerca de esta institución: "el allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento". En parecidos términos se expresan, acerca del significado del allanamiento, el Tribunal Supremo en sentencia de 18

de junio de 1965 (el allanamiento supone «una declaración de voluntad por la que muestra el demandado su conformidad con las pretensiones del actor») e incluso el Tribunal Constitucional («el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda»: STC 119/1986, de 20 de octubre).

La LEC de 2000 se refiere al allanamiento, primero, en el art. 19.1, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso: "1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero". Y, después, disciplina su régimen jurídico en el art. 21 de la LEC: "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Procede, por tanto, estimar las pretensiones de la actora y dictar sentencia en los términos interesados.

TERCERO. Respecto de las costas causadas, el art. 394.1 de la LEC establece que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Por su parte el art. 395 del mismo texto legal dispone que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere dirigido contra él demanda de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación

a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el asunto de autos apreciamos mala fe en la conducta de la demandada, pues aun cuando el allanamiento ha tenido lugar con anterioridad a la contestación, no es menos cierto que habiéndose dirigido por la parte actora requerimiento extrajudicial al demandado, el mismo no formuló contestación al mismo obligando al demandante a interponer formalmente demanda judicial. Por todo ello, entendemos que mala fe por parte de la CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC, debiéndole imponérsele las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados, y demás de pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE demanda interpuesta por la representación de y frente a CAIXABANKS PAYMENTS CONSUMERS EFEC:

- DECLARO nulo por usurario el contrato de préstamo suscrito entre las partes en abril de 2013.
- CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado desde la fecha de suscripción del contrato, hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales que se devenguen desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente resolución. Desde la fecha de la sentencia hasta su total y completo pago se abonarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC.
- Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

